

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 453-2022/NACIONAL
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Título. Asociación ilícita. Cohecho. Prescripción. Reparación civil. Absolución. Defensa ineficaz

Sumilla 1. La institución de la prescripción es de derecho sustantivo o material –el hecho por el tiempo transcurrido se convirtió en historia y la necesidad de pena de diluye o pierde sentido político criminal–. Se sustenta, según es de enfatizar, en la necesidad de pena, más allá que parte o alguna de sus disposiciones pueden estar ubicadas en el Código Procesal Penal y que procesalmente pueda concebirse como un presupuesto procesal. **2.** Una especialidad de la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal o del delito según el artículo 339, apartado 1, del CPP –que se extiende a la acusación directa (Acuerdo Plenario 6-2010/CJ-116, FJ 12°. Casación 666-2018/Cusco), que en este caso se planteó el catorce de febrero de dos mil dieciocho–, es que como el citado Código se fue aplicando según un calendario en función a determinados Distritos Judiciales, la aplicación de ese precepto de suspensión está en función a la fecha en que el Decreto Supremo respectivo lo disponga o cuando una Ley específica, según los delitos, así lo establezca, como es el caso, para esta causa, de la Ley 30077, de veinte de agosto de dos mil trece –entró en vigor el uno de julio de dos mil catorce (Ley 30133, de veinte de diciembre de dos mil trece)–. **3.** Un elemento del tipo objetivo del delito de organización criminal, a partir de la Ley 32138 es que éste, en todo caso, más allá de los delitos nominados que son parte del programa criminal, consiste en que los demás delitos que integran el indicado programa criminal están sujeto a un **umbral de gravedad determinado**: sancionado con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo (artículo 317, apartado 2, del CP). **4.** En el presente caso, el delito-predicado que ha sido identificado es el de cohecho activo genérico, sin perjuicio de entender como implícitos los de falsedad documental, estafa y defraudación. El delito de cohecho activo genérico tiene prevista una pena privativa de libertad mínima de tres años –los demás delitos antes citados, no tienen prevista una pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo [vid.: artículos 427-431 y 196-197 del CP]–. **5.** Respecto de la defensa ineficaz es de reiterar lo ya expuesto por este Tribunal Supremo en la Casación 724-2021/Arequipa, de trece de junio de dos mil veintidós, en armonía con la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Ruana Torres contra El Salvador, de cinco de octubre de dos mil quince. Es de resaltar que la **defensa ineficaz** como *causa petendi* que justifica la anulación de la sentencia no puede ser confundida –desde la competencia profesional del abogado defensor– con la afirmación de una determinada negligencia atribuida al abogado anterior o con el hecho de trazar una estrategia procesal que, a final de cuenta, no acogió el órgano jurisdiccional. Ésta requiere de una negligencia inexcusable o una falla manifiesta que ocasionó un perjuicio real y efectivo de los intereses del imputado concernido y, como tal, es excepcional y solo declarable en ocasiones en que claramente se aprecie tal supuesto, y en función de las circunstancias concurrentes en cada caso. No es óbice, por cierto, que el defensor sea público o privado. **6.** No es suficiente circunscribirse a una esfera de la intervención del defensor, sino debe examinarse su conducta profesional en todo el curso del proceso en el que intervino y, además, ha de indicarse en qué consistió la negación de determinadas posibilidades exitosas –que han podido determinar la insuficiencia probatoria alegada por la defensa– no destacadas a propósito de la presunta incompetencia profesional del abogado en el ámbito de los interrogatorios a los testigos de cargo. Nada de esto se presenta.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro

VISTOS; con la sentencia acompañada por el Ministerio Público a solicitud de la Sala de Casación; en audiencia pública: los recursos de casación, por las causales de **quebrantamiento de precepto procesal**, **infracción de precepto material** y **vulneración de la garantía de motivación**, interpuestos por el señor FISCAL SUPERIOR NACIONAL ESPECIALIZADO EN CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, la señora PROCURADORA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN, los



encausados LUDITH ORELLANA RENGIFO y WILFREDO JESÚS NÚÑEZ PEÑA y la defensa de los encausados ÁLVARO DELGADO SCHEELJE y CARLOS MARÍN VARGAS MACHUCA ARRESE contra la sentencia de vista de fojas mil ciento treinta y tres, de seis de septiembre de dos mil veintiuno, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas cuarenta y uno, de diecisiete de febrero de dos mil veinte, integrada por auto de diecinueve de febrero de dos mil veinte: (1) Condenó a Ludith Orellana Rengifo como autora de los delitos de asociación ilícita para delinquir (hecho Uno) y autora de cohecho activo genérico (hechos Seis y Siete) en agravio del Estado a diez años de pena privativa de libertad y cinco años de inhabilitación, así como al pago de trescientos mil soles por concepto de reparación civil por el hecho Uno, cincuenta mil soles por los hechos 2, 3 y 4, y cincuenta mil soles por los hechos 5, 6 y 7; y, declaró extinguida por prescripción la acción penal por delito de cohecho activo genérico (hechos Dos, Tres, Cuatro y Cinco). (2) Condenó a WILFREDO JESÚS NÚÑEZ PEÑA, ÁLVARO DELGADO SCHEELJE y CARLOS MARÍN VARGAS MACHUCA ARRESE como autores del delito de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado (hecho Uno) e impuso a los dos primeros seis años y ocho meses de pena privativa de libertad y al último cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, así como al pago solidario de trescientos mil soles por el hecho Uno. (3) Anuló el extremo que condenó a Katherine Elizabeth Días Berrú como autora del delito de asociación ilícita para delinquir (hecho Uno) y como cómplice primaria del delito de cohecho pasivo genérico (hechos Cinco, Seis y Siete) en agravio del Estado, y ordenó nuevo juicio oral en su contra. (4) Absolvió a Rosa María Ledesma Vela, Largio Hurtado Palomino, Rosalía Vargas Shaus, Máximo Juan Núñez Quispe, René Hipólito Ocaña Valenzuela, Tesalía Pacaya Taricuarima, Lauro Sánchez Ramírez, Mike Deivis Torres Torres y Enrique Hipushima Dahua de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de asociación ilícita para delinquir e infundado el pago de reparación civil. Con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que los hechos objeto del proceso penal, según la Fiscalía, son los siguientes:

∞ **1. HECHO UNO.** Los encausados Ludith Orellana Rengifo, Katherine Elizabeth Días Berrú, Álvaro Delgado Scheelje, Wilfredo Jesús Núñez Peña, Carlos Martín Vargas-Machuca Arrese, Rosa María Ledesma Vela, Largio Hurtado Palomino, Tesalia Pacaya Taricuarima, Lauro Sánchez Ramírez, Rosalía Vargas Shaus, Máximo Juan Núñez Quispe, René Hipólito Ocaña Valenzuela, Mike Deivis Torres Torres y Enrique Hipushima Dahua formaron parte de una organización delictiva que durante los años dos mil nueve a dos mil trece cometieron delitos de corrupción de funcionarios con la finalidad de lograr



inscribir las solicitudes de inscripción de inmuebles presentadas ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos –en adelante SUNARP –.

* La organización captó al registrador público Pedro Raúl Guzmán Molina, al superintendente adjunto de Registros Públicos Álvaro Delgado Scheelje y al servidor público Wilfredo Jesús Núñez Peña, de Área de Informática de la SUNARP, quienes cumplieron roles en beneficio de la organización criminal.

* Este grupo delictivo organizado estaba liderado en el tiempo por la encausada Ludith Orellana Rengifo y conformado por las abogadas Patricia Pilar Rojas Rocha y Katherine Elizabeth Díaz Berrú, quienes se encargaban de armar todos los actos jurídicos necesarios para el saneamiento legal de los inmuebles, a nivel notarial y municipal, así como de contactar intermediarios y/o funcionarios de la SUNARP para el direccionamiento de los títulos y la inscripción de los mismos, previa oferta de dinero.

* De igual manera, formaron parte del grupo delictivo organizado:

(i) Yanina Hurtado Marcos, quien se encargó de registrar los pagos ilícitos y algunas veces de desembolsar dinero que se hacían a los intermediarios y/o funcionarios de la SUNARP;

(ii) los funcionarios públicos de la SUNARP Álvaro Delgado Scheelje, Wilfredo Núñez Peña y Pedro Raúl Guzmán Molina. El primero se dedicó a gestionar el direccionamiento de títulos, influenciando así en Wilfredo Núñez Peña para que direccionara los títulos vinculados a la organización criminal desde la sección de origen a la sección donde se encontraba el registrador Pedro Raúl Guzmán Molina, quien cumplía el rol de inscribir los títulos;

(iii) Carlos Martín Vargas Machuca Arrese, el cual, al igual que Álvaro Delgado Scheelje, se dedicó a gestionar los direccionamientos de títulos, haciendo que estos se deriven desde la sección de origen a la sección del registrador Pedro Raúl Guzmán Molina, a sabiendas de los actos de corrupción que se cometerían.

(iv) También formaron parte del grupo delictivo organizado Pedro Rolando Landa Niada, Rosa María Ledesma Vela, Largio Hurtado Palomino, Tesalia Pacaya Taricuarima, Lauro Sánchez Ramírez, Wilmer Arrieta Vega, Jerson Zapata Ríos, Oscar Omar Pantoja Barrero, Manuel Asunción Villacrez Arévalo, Rosalía Vargas Shaus, Máximo Juan Núñez Quispe, René Hipólito Ocaña Valenzuela, Mike Deivis Torres Torres y Enrique Hipushima Dahua. Ellos cumplieron el rol de testaferos de la organización criminal, prestando sus identidades en los actos jurídicos y negociaciones que realizaban los demás integrantes de la organización.

∞ **2. HECHO DOS.** Es el caso denominado “**Prolongación Parinacochas**”. La encausada Patricia Pilar Rojas Rocha, en calidad de cómplice primario, ofreció, por indicación de Ludith Orellana Rengifo, en calidad de autora, la suma de dos mil soles a su coacusado Pedro Raúl Guzmán Molina para que, en su calidad de registrador público, inscriba el título 107585-2010.

∞ **3. HECHO TRES.** Es el caso denominado “**Cervatel**”. La encausada Patricia Pilar Rojas Rocha, en calidad de cómplice primario, ofreció, por indicación



de Ludith Orellana Rengifo, en calidad de autora, la suma de diez mil soles a Pedro Raúl Guzmán Molina para que, en su condición de registrador público, inscriba el título 1075378-2011.

∞ **4. HECHO CUATRO.** Es el caso denominado “**Paseo del Bosque**”. La encausada Patricia Pilar Rojas Rocha, en calidad de cómplice primario, ofreció por indicación de Ludith Orellana Rengifo, en calidad de autora, la suma de dos mil dólares a Pedro Raúl Guzmán Molina para que, en su condición de registrador público, inscriba el título 862935-2012.

∞ **5. HECHO CINCO.** Es el caso denominado “**La Brasil**”. La encausada Katherine Elizabeth Díaz Berru, en calidad de cómplice primario, ofreció por indicación de Ludith Orellana Rengifo, en calidad de autora, la suma de siete mil setecientos cuarenta soles a Pedro Raúl Guzmán Molina para que, en su condición de registrador público, inscriba el título 2013-00172163.

∞ **6. HECHO SEIS.** Es el caso denominado “**Villa María**”. La encausada Katherine Elizabeth Díaz Berru, en calidad de cómplice primario, ofreció, por indicación de Ludith Orellana Rengifo, en calidad de autora, la suma de mil quinientos dólares americanos a Pedro Raúl Guzmán Molina para que, en su condición de registrador público, inscriba el título 151114-2013.

∞ **7. HECHO SIETE.** Es el caso denominado “**La Concordia**”. La encausada Katherine Elizabeth Díaz Berru, en calidad de cómplice primario, ofreció, por indicación de Ludith Orellana Rengifo, en calidad de autora, la suma de ocho mil dólares americanos a Pedro Raúl Guzmán Molina para que, en su condición de registrador público, inscriba el título 162628-2013.

∞ **8.** El HECHO UNO configura el delito de asociación ilícita para delinquir y los HECHOS DOS al SIETE tipifican el delito de cohecho activo genérico.

SEGUNDO. Que el procedimiento se desarrolló como sigue:

∞ **1.** Mediante requerimiento de acusación directa de fojas una, de catorce de marzo de dos mil dieciocho, el fiscal provincial acusó a los integrantes de la organización criminal por los delitos de asociación ilícita por el hecho uno y cohecho activo genérico por los hechos del dos al siete en agravio del Estado. Solicitó las siguientes penas: **(1)** para Ludith Orellana Rengifo, como autora de los delitos de cohecho activo genérico y asociación ilícita, trece años y ocho meses de pena privativa de libertad y cinco años de inhabilitación; **(2)** para Wilfredo Jesús Núñez Peña, como autor del delito asociación ilícita, ocho años de pena privativa de libertad; **(3)** para Álvaro Delgado Sheelje, como autor del delito asociación ilícita, ocho años de pena privativa de libertad; **(4)** para Carlos Martín Vargas Machuca Arrese, como autor del delito asociación ilícita, cinco años de pena privativa de libertad; **(5)** para Katherine Elizabeth Díaz Berru, como cómplice primario de los delitos cohecho activo genérico y autora de asociación ilícita, trece años y ocho meses pena privativa de libertad y cinco años de inhabilitación; **(6)** para Rosa María Ledesma Vela, como autora del delito asociación ilícita, cuatro años de pena privativa de libertad; **(7)** para Largio Hurtado Palomino, como autor del delito de asociación ilícita, cuatro años de pena privativa de



libertad; (8) para Rosalía Vargas Shaus, como autora del delito de asociación ilícita, cuatro años de pena privativa de libertad; (9) para Máximo Juan Núñez Quispe, como autor del delito asociación ilícita, cuatro años y ocho meses de pena privativa de libertad; (10) para Rene Hipólito Ocaña Valenzuela, como autor del delito asociación ilícita, cuatro años de pena privativa de libertad; (11) para Tesalia Pacaya Taricuarima, como autora del delito asociación ilícita, cuatro años de pena privativa de libertad; (12) para Lauro Sánchez Ramírez, como autor del delito asociación ilícita, cuatro años de pena privativa de libertad; (13) para Mike Deivis Torres Torres, como autor del delito de asociación ilícita, cuatro años de pena privativa de libertad; y, (14) para Enrique Hipushima Dahua, como autor del delito de asociación ilícita, cuatro años de pena privativa de libertad.

∞ 2. Realizado el control de acusación, expedido el auto de enjuiciamiento de fojas una, de veinte de diciembre de dos mil dieciocho, emitido el auto de citación a juicio y llevado a cabo el juicio oral, el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios dictó la sentencia de primera instancia de fojas cuarenta y uno, de diecisiete de febrero de dos mil veinte, integrada por auto de diecinueve de febrero de dos mil veinte. Consideró:

*** DEL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR**

A. HECHO UNO: El hecho punible: existencia del área de saneamiento dentro del Estudio Orellana. Está acreditado, con la declaración del testigo Rodolfo Orellana Rengifo y de declaración de la propia acusada Ludith Orellana Rengifo que esta última se integró a partir del año dos mil nueve al Estudio de propiedad de Rodolfo Orellana Rengifo. Se encargó del área de saneamiento y trajo a su personal de confianza, entre las que se encontraban sus coimputadas Katherine Díaz Berú y Patricia Pilar Rojas Rocha, lo que se confirmó con las declaraciones de los testigos en reserva, testigos sin reserva, así como sus coimputados y la partida registral número 12347740 que pertenece a la empresa Orellana Grupo Inmobiliario Sociedad Anónima Cerrada, teniendo como uno de los socios fundadores con una participación del noventa por ciento de acciones y en donde además se aprecia su designación como Gerente General. Aunado a ello se tiene el comprobante de información registrada en la SUNAT, en el que está designada como representante legal. Está registrada en el documento denominado “planilla de sueldos” y “Código de Personal”, en ambos documentos tiene asignado el código 0-02/B. Asimismo, la encausada acusada Ludith Orellana Rengifo también era representante legal de las empresas fachada vinculadas al Estudio Orellana, a través de las cuales adquirió varias líneas telefónicas corporativas y también le fueron asignadas para su uso conforme se aprecia del documento “Agenda Virtual del Estudio Orellana”. Con el registro histórico de llamadas, oralizado en juicio, se acreditó las comunicaciones vía telefónica que mantuvo la citada encausada con los contactos



externos, coordinaba vía telefónica el direccionamiento de títulos ingresados a la SUNARP por parte del personal o testaferros del área de saneamiento y se encargaba de las coordinaciones de la entrega de dinero al coprocesado Vargas Machuca Arrese y Pedro Guzmán Molina.

- B.** En el caso de Katherine Elizabeth Díaz Berrú, Patricia Pilar Rojas Rocha, Niki Eder Ramírez Salvador, Oscar Omar Pantoja Barrero y Yanina Mariloli Hurtado Marcos de Carranza, ellos trabajaron en el área de saneamiento bajo las órdenes de Ludith Orellana Rengifo, conforme a sus propias declaraciones. Con las declaraciones plenarias de testigos en reserva, testigos sin reserva y coimputados convergen en que los citados encausados fueron trabajadores del Estudio Orellana, en el área de saneamiento, e incluso señalaron las funciones que realizaban.
- C.** En relación a los encausados Largio Hurtado Palomino, Manuel Asunción Villacrez Arévalo, Jerson Zapata Ríos, Rosalía Vargas Shaus, Máximo Juan Núñez Quispe y Mike Deivis Torres Torres. Ellos trabajaron en el Estudio Orellana y a la vez fungieron de testaferros, pues firmaban documentos necesarios para el procedimiento de saneamiento físico legal de diversos inmuebles que eran tramitados por el área de saneamiento (casos: Comunidad Campesina Lanavila uno y dos, Chacra Ríos, Floral, Barrio Conuco uno, dos y tres, la Floresta, Batalla de San Juan, Santa Cruz, Plaza Arenas, Lurín Lurín doce, y tres, Antonio Raymondi, Fundo Huascata, Prolongación Parinacochas, Odyssey, Sierra Morena, El Salitre, Niquel, Fundo Orbea, Club Huachipa, Unidad Inmobiliaria, Los Ángeles de Vitarte, Fundo Huachipa, Cervatel, Shell, Overseas, Unidad Catastral, Paseo del Bosque uno y dos, Hospital Valdizán dos, el Refugio, Vila Marina, Concordia, La Brasil, Barranco, Copacabana, Salinas de Lurín, Mamacona, Oviedo dos, Jirón Callao, Oviedo tres, La Coruña). Otras personas que no trabajaban en el Estudio realizaron el mismo rol dentro de la asociación ilícita, pues firmaban documentos prestando su identidad y ayudando al procedimiento de saneamiento legal de diversas propiedades. Es el caso de los encausados Tesalia Pacaya Taricuarima, Lauro Sánchez Ramírez, Enrique Hipushima Dahua, René Hipólito Ocaña Valenzuela y Rosa María Ledesma Vela. Está acreditado que Rosa María Ledesma Vela, Largio Hurtado Palomino, Tesalia Pacaya Taricuarima, Lauro Sánchez Ramírez, Enrique Hipushima Dahua, Mike Deivis Torres Torres, René Hipólito Ocaña Valenzuela, Máximo Juan Núñez Quispe y Rosalía Vargas Shaus, con conocimiento de las consecuencias penales, prestaron su nombre y firma en los diversos actos que promovieron la inscripción de los títulos de propiedad tramitados ante Registros Públicos por parte del Área de Saneamiento del Estudio Orellana en asociación con contactos externos, conforme se demostró con las respectivas partidas



registrales de los títulos en los que cada uno de estos encausados han participado. Estos testaferros a cambio de su participación recibieron una retribución económica, pese a negarlo, conforme se desprende de todas las declaraciones detalladas en líneas precedentes, de testigos, testigos en reserva y coimputados, prueba documental como la caja bóveda y también el código de cliente.

- D.** Está probado que el encausado Álvaro Delgado Sheelje, abusando de su cargo en SUNARP, fue captado por la asociación ilícita liderada por la acusada Ludith Orellana Rengifo, para encargarse de gestionar los direccionamientos de títulos a cambio de una contraprestación económica. Su defensa oralizó dos documentos: (1) Memorandum 1448-2017 SUNARP/GRH en el que señala que tuvo licencias y vacaciones entre el veinticuatro de agosto de dos mil nueve a uno de septiembre de dos mil nueve, del nueve de noviembre de dos mil nueve al veintitrés de noviembre de dos mil nueve y del ocho de marzo de dos mil diez al cuatro de marzo de dos mil diez. Y, (2) la Resolución de SUNARP 108-2009-SUNARPP/SN, que autorizó el viaje del acusado para que participe en un evento académico del cuatro al ocho de mayo de dos mil nueve, en la ciudad de Cartagena de Indias – Colombia. Su defensa argumentó que era imposible que el encausado Álvaro Delgado Sheelje en esas fechas pudo haber realizado direccionamiento alguno. Empero, ello se desvirtuó con la declaración de la testigo Rocío del Pilar Santa Cruz quien señaló que el citado encausado le ordenó, en su ausencia, tomar la llamada de Carla Cruzado Crisólogo para recibir un número de título.
- E.** Está demostrado que el encausado Carlos Martín Vargas Machuca Arrese era un contacto externo del Área de Saneamiento del Estudio Orellana y que formó parte de esta asociación ilícita. Su intervención fue gestionar y facilitar el direccionamiento de títulos para lograr finalmente su inscripción por el registrador Pedro Guzmán Molina. El personal del área de saneamiento del Estudio Orellana vía telefónica coordinaba los direccionamientos con dicho encausado. De igual manera, está probado que el encausado Carlos Martín Vargas Machuca Arrese recibía a cambio de su participación una retribución económica que a veces él mismo recogía en el propio Estudio Orellana o solicitaba que la dejaran en su domicilio.
- F.** Está comprobado que el acusado Wilfredo Núñez Peña, aprovechando de su condición de servidor asignado a la Gerencia de Informática, Unidad de Tecnología de la Información, y de la facultad que tenía de monitorear tanto el proceso de digitación de títulos como de su distribución, canalizó intencionalmente veintisiete títulos a la Sección Registral a cargo de Pedro Guzmán Molina. Este imputado fue captado por su coimputado Álvaro Delgado Scheelje en su calidad de Superintendente Adjunto Nacional de los Registros Públicos y miembro de la asociación delictiva.



G. La encausada Katherine Elizabeth Diaz Berru, según la prueba actuada, perteneció al Área de Saneamiento del Estudio Orellana, que se encontraba registrada en el documento denominado planillas de sueldo, con el código de personal D-01/B, el mismo que aparece también en el código de clientes como abogada encargada en uno de los casos materia de saneamiento por parte del Estudio. A ella se le asignó las líneas corporativas adquiridas por el Estudio Orellana a través de sus empresas vinculadas, conforme al documento Agenda Virtual del Estudio Orellana

*** DEL DELITO DE COHECHO ACTIVO GENÉRICO**

- A. HECHO DOS. Está acreditada la responsabilidad penal de la acusada Ludith Orellana Rengifo, líder y jefa de la asociación ilícita, quien ofreció dinero al funcionario público Pedro Guzmán Molina, a través de Patricia Pilar Rojas, para la inscripción del título número 107585-2010. Se acreditó que el encausado Pedro Raúl Guzmán Molina recibió el monto ofrecido conforme lo señalado por el propio acusado en su declaración y lo expresado por el CERCOF .01-2015 y testigo en reserva con código de identificación TR 02-2010, lo que finalmente se materializó con la inscripción del título en los Registros Públicos, conforme al asiento de inscripción del título archivado en el que aparece como registrador público que lo inscribió “Pedro Guzmán Molina”. Ello evidenció que el objetivo de la organización criminal se concretó, específicamente el veintitrés de febrero de dos mil diez y, por ende, la aceptación de la contraprestación por parte del acusado a cambio de su inscripción. En esa fecha también existió comunicación entre Pedro Guzmán Molina y Ludith Orellana Rengifo. Se demostró, con la declaración del CERCOF 01-2015, la salida del dinero por el monto de dos mil soles, dinero que fue ofrecido y entregado por el procurador Jesús Verde al acusado Pedro Guzmán Molina, quien afirmó que el dinero a ser entregado salió de la caja, que en ese tiempo era manejada por la señora Miriam Valcárcel, lo que se condice con lo dicho por el testigo en reserva 02-2015.
- B. HECHO TRES. Está probado que el encausado Pedro Guzmán Molina aceptó la suma de dinero ofrecida, conforme se corrobora con la declaración de Patricia Pilar Rojas Rocha, con su propia declaración. Según estas declaraciones la suma de dinero ofrecida a Pedro Guzmán Molina fue entregada por la acusada Ludith Orellana Rengifo el tres de enero de dos mil doce. Aunado a ello se tienen las declaraciones del colaborador CERCOF número 01-2015, T. R. 11-2015, quienes señalaron que la persona que solicitó dicha suma de dinero ese día fue la misma acusada Ludith Orellana Rengifo, monto ascendente a la suma de cuatro mil dólares americanos. Está acreditado que Patricia Pilar Rojas Rocha ofreció el dinero, vía telefónica, al registrador Pedro Raúl Guzmán Molina por orden de la acusada Ludith Orellana Rengifo para la inscripción del mencionado título. Conforme se desprende del registro histórico de llamadas, se evidencian comunicaciones realizadas entre



Patricia Pilar Rojas Rocha y Pedro Guzmán Molina, a través de la línea corporativa perteneciente a la empresa Orellana Grupo Inmobiliario Sociedad Anónima Cerrada y que fuera asignada a Patricia Pilar Rojas Rocha. Estas comunicaciones se realizaron antes, durante la presentación y posterior a la inscripción del título relacionado al caso "Cervatel". Con fechas tres y cuatro de enero de dos mil doce, se concretó el pago de dinero, puesto que existe un registro de comunicaciones entre Patricia Pilar Rojas Rocha y Pedro Guzmán Molina y entre Ludith Orellana Rengifo y Pedro Guzmán, con sus líneas asignadas y la línea de Pedro Guzmán Molina.

- C. HECHO CUATRO.** Está demostrada la responsabilidad penal de la encausada Ludith Orellana Rengifo, quien ofreció dinero al funcionario Pedro Guzmán Molina, a través de Patricia Pilar Rojas Rocha, para la inscripción del título número 10755378-2011. Se corroboró la salida de dinero por concepto de movilidad consignado como pago a terceros, y que corresponde al inmueble Paseo del Bosque, conforme al código de clientes que aparece ahí consignado P0042; el que le fue entregado a Ramírez Salvador para dirigirse a la casa del acusado Pedro Guzmán Molina, ubicada en el distrito de lince, entrega que fue confirmada por Pedro Guzmán Molina a Patricia Pilar Rojas Rocha conforme al registro de llamadas entre ambas líneas el día diecisiete de octubre de dos mil doce, a las veinte horas.
- D. HECHO CINCO.** Está acreditada la responsabilidad penal de las acusadas Ludith Orellana Rengifo, quien ofreció dinero al funcionario público Pedro Guzmán Molina a través de Katherine Díaz Berrú en calidad de cómplice primario, para la inscripción del título número 172163-2013. Se probó con la prueba número cinco, documento denominado "Bóveda Zoila", que indica los pagos de dos operaciones: el primero es un detalle que dice: "pguzmán pago por trámites registrales", y el segundo es una operación por concepto de movilidad, ambos de fecha ocho de marzo de dos mil trece, fecha en la que se inscribió el título por el mencionado registrador y que se condice con las declaraciones del colaborador CERCOF número 05-2015, quien reveló que fue disposición de la acusada Ludith Orellana Rengifo para la inscripción del título número 172163-2013, corroborándose que la suma ascendente a siete mil setecientos cuarenta soles salió de la caja de la acusada Yanina Hurtado Marcos, operación del ocho de marzo de dos mil trece.
- E. HECHO SEIS.** Está probado que las encausadas Ludith Orellana Rengifo, quien ofreció dinero al funcionario público Pedro Guzmán Molina a través de Katherine Díaz Berrú en calidad de cómplice primario, para la inscripción del título número 172163-2013. La suma de dinero ofrecida a Pedro Guzmán Molina fue aceptada por el mismo, quien reconoció los hechos. El dinero fue entregado por el procurador del Estudio Orellana Miguel Huamán Cabrera el diez de abril de dos mil trece, dos días después de la inscripción. Al testigo en reserva le consta (fue testigo



presencial) que el señor Miguel Ángel Huamán Cabrera trasladó el dinero a la casa de Pedro Guzmán Molina ubicado en Lince – jirón Joaquín Bernal.

- F. HECHO SIETE.** Está acreditada la responsabilidad penal de las acusadas Ludith Orellana Rengifo, quien ofreció dinero al funcionario público a Pedro Guzmán Molina a través de Katherine Díaz Berrú en calidad de cómplice primario, para la inscripción del Título 162628-2013, así como la primera entrega de dinero, con el registro de llamadas efectuadas por la acusada Díaz Berru al procurador del Estudio Orellana Miguel Huamán Cabrera, minutos después de la comunicación que mantuvo con el acusado Pedro Guzmán Molina. Así se tiene de la declaración del TR 09-2015.
- G.** La defensa de los encausados Álvaro Delgado Scheelje y Wilfredo Jesús Núñez Peña (imputados por asociación ilícita) alegaron que en el presente caso para sus defendidos operó la prescripción de la acción penal, teniendo en cuenta que la participación de aquellos se produjo entre los años de dos mil nueve al dos mil diez, conforme a la imputación fiscal. Ampararon su pedido en la Casación 666-2018/Callao, de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, FJ. 3°. Al respecto, conforme se desprende de la imputación fiscal, efectivamente, el periodo de imputación que se les atribuye oscila entre el año dos mil nueve y diciembre de dos mil diez, el veintiocho de octubre de dos mil catorce el Ministerio Público dispuso el inicio de las diligencias preliminares bajo los alcances del Decreto Legislativo 957 (Código Procesal Penal –en adelante, CPP–); por lo que es de aplicación lo establecido en el artículo 339, numeral 1, del citado Código. El delito que se les imputa es el de asociación ilícita para delinquir, de conformidad al artículo 317, primer párrafo, del Código Penal –en adelante, CP–, modificado por el Decreto Legislativo 982, cuya pena conminada oscila entre los tres a seis años de pena privativa de libertad. En el presente caso no hubo formalización de investigación preparatoria, el Ministerio Público requirió la acusación directa, por lo que debe tomarse en cuenta lo señalado en el Acuerdo Plenario 6-2010/CJ-116, FJ. 12°, que señala que el procedimiento de acusación directa cumple las funciones de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria. Siendo así, como la acusación directa fue formulada por el Ministerio Público el catorce de marzo de dos mil dieciocho, a la fecha transcurrió siete años y tres meses desde diciembre de dos mil diez, por lo que se aplica la suspensión establecida en el apartado 1 del artículo 339 del CPP.
- ∞ **3.** Interpuestos los recursos de apelación, esencialmente todos con pedido revocatorio, concedidos los mismos, declarados bien concedidos y cumplido el procedimiento de segunda instancia, la Sala Penal Superior Nacional dictó la sentencia de vista de fojas mil ciento treinta y tres, de seis de septiembre de dos mil veintiuno. El Tribunal Superior ratificó el razonamiento probatorio de

primera instancia y se pronunció por los agravios propuestos en apelación como a continuación se detalla:

A. De la encausada LUDITH ORELLANA RENGIFO. Solicitó la declaración de prescripción. (1) El delito de asociación ilícita para delinquir es un delito de peligro y que mantiene su permanencia hasta el último día que se desintegra la agrupación criminal, los hechos imputados por el representante del Ministerio Público establecen una permanencia del grupo criminal hasta los primeros días de enero de dos mil catorce; que, por tanto, el plazo de prescripción ordinaria vencería en enero de dos mil veinte; que se interpuesto acusación directa el dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, la misma que suspende los plazos de prescripción en virtud de lo establecido en el artículo 339 del CPP, por lo que el pedido se desestima. (2) Sobre el delito de cohecho se tiene:

* **HECHO DOS (Prolongación Parinacochas)**. El título fue presentado el diez de febrero de dos mil diez, pero la oferta económica a Pedro Guzmán Molina ha sido imputada por el Ministerio Público el dos de febrero de dos mil diez, el dinero se entregó el veinticinco del mismo mes, por tanto, el plazo ordinario de prescripción venció el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

* **HECHO TRES (Cerbatec)**. El título fue presentado a la oficina registral el veintiuno de diciembre de dos mil once, pero la oferta económica a Pedro Guzmán Molina ha sido imputada por el Ministerio Público el veintidós de diciembre de dos mil once, el dinero se entregó el cuatro de marzo de dos mil once, por tanto, el plazo ordinario de prescripción venció es el tres de marzo de dos mil dieciséis.

* **HECHO CUATRO (Paseo El Bosque)**. El título fue presentado a la oficina registral el veinticuatro de setiembre de dos mil doce, pero la oferta económica a Pedro Guzmán Molina ha sido imputada por el Ministerio Público el nueve de octubre de dos mil doce, el dinero se entregó el diecisiete de octubre de dos mil doce, por tanto, el plazo ordinario de prescripción venció el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.

* **HECHO CINCO (La Brasil)**. El título fue presentado ante la oficina registral el veinte de febrero de dos mil trece, pero la oferta económica a Pedro Guzmán Molina ha sido imputada por el Ministerio Público el seis de febrero de dos mil trece, habiendo entregado el referido dinero el ocho de marzo de dos mil trece, por tanto, el plazo ordinario de prescripción venció el siete de marzo de dos mil dieciocho.

* **HECHO SEIS (Villa Marina Chorrillos)**. El título fue presentado ante la oficina registral el catorce de febrero de dos mil trece, pero la oferta económica a Pedro Guzmán Molina ha sido imputada por el Ministerio Público el uno de abril de dos mil trece, habiendo entregado el referido dinero el diez de abril de dos mil trece, por



tanto, el plazo ordinario de prescripción vence el nueve de abril de dos mil dieciocho.

* HECHO SIETE (*La Concordia*), El título fue postulado el dieciocho de febrero de dos mil trece, pero la oferta económica a Guzmán Molina ha sido imputada por el Ministerio Público el dieciséis de abril de dos mil trece, el dinero se entregó el veinticinco de abril de dos mil trece, por tanto, el plazo ordinario de prescripción vence el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

* En consecuencia, habría prescrito el delito de cohecho activo genérico, en los HECHOS DOS, TRES, CUATRO y CINCO. Sin embargo, no ha prescrito en los HECHOS SEIS y SIETE, por cuanto se interpuso acusación directa con fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, con fecha anterior a su prescripción.

- B.** De la encausada KATHERINE ELIZABETH DÍAZ BERRÚ. Su defensor fue exhortado en múltiples oportunidades por la jueza de primera instancia por la deficiente técnica de interrogatorio y escasos conocimientos de parámetros de litigación oral, no interrogó debidamente a los testigos de cargo y ello determinó que no exista un control debido a las declaraciones de los testigos y colaboradores como por ejemplo al: CECORF 01-2015, CECORF 05-2015, TR11-2015, TR09-2015, los cuales, posteriormente, en base a términos genéricos, fueron empleados por la señora juez de primera instancia para emitir su decisión de condena. En consecuencia, se advierte que se está ante supuestos de indefensión durante el desarrollo del juicio oral: la carencia de conocimiento técnico jurídico del abogado particular. En tal sentido, la resolución venida en grado evidencia una falta de motivación por incurrir en la causal de nulidad absoluta prevista en el artículo 150, literal d), del CPP, tras haber afectado el derecho de defensa. Por tanto, otro Juzgado Penal debe emitir pronunciamiento de respetando escrupulosamente el debido proceso.
- C.** Del encausado ÁLVARO DELGADO SCHEELJE. Su defensor consideró que la participación de su patrocinado fue como integrante de la asociación ilícita, porque los testigos, testigos en reserva, colaboradores eficaces y computados han coincidido en que era el contacto del Estudio Orellana en la SUNARP, lo que ha sido corroborado con documentales, como el oficio 1083-2016-SUNARP/OGA-SG, de quince de junio de dos mil dieciséis, emitido por la referida institución, que reveló que el encausado ÁLVARO DELGADO SCHEELJE recibió en reiteradas ocasiones la visita de Eynér Flores y Carla Cruzado, vinculadas con el Área de Saneamiento del Estudio Orellana, hecho que incluso ha sido aceptados por la propia secretaria del encausado ÁLVARO DELGADO SCHEELJE en la SUNARP, Rocío del Pilar Santa Cruz. Asimismo, se tienen los diversos documentos cursados por las empresas América Móvil Sociedad Anónima Cerrada y la empresa Entel Perú Sociedad Anónima Cerrada, que dan cuenta de las diversas comunicaciones entre Ludith Orellana, Katherine Díaz Berrú y



Carla Cruzado Crisólogo, quien era la encargada de anotar los números de las solicitudes de títulos de inscripción que los procuradores presentaban ante la SUNARP. Existía una estrecha vinculación entre el encausado Álvaro Delgado Scheelje y los miembros del Área de Saneamiento del Estudio Orellana, las comunicaciones y visitas se realizaron en numerosas oportunidades, situación que descarta que se traten de hechos aislados o que fueron realizadas de manera neutral por el propio cargo que desempeñaba como Superintendente de la SUNARP.

- D.** Del encausado CARLOS MARTÍN VARGAS MACHUCA ARRESE. Cuestionó únicamente el extremo de pena efectiva impuesta. Al respecto, el valor de la prueba personal actuada durante el juicio oral no ha sido enervado por ninguna prueba actuada en sede de apelación, único camino que habilitaría a otorgar un valor diferente, como lo prescribe el artículo 425, apartado 2, del CPP. El encausado intervino en los diecinueve direccionamientos–pases de los títulos que se les imputa.
- E.** Del encausado WILFREDO JESÚS NÚÑEZ PEÑA. Los medios de prueba ofrecidos configuran una serie de indicios que llevan a concluir que tuvo participación en veintisiete direccionamientos para la configuración del delito de asociación ilícita. Está claro que los direccionamientos fueron realizados durante el año dos mil nueve al dos mil diez y desde su sistema de origen hacia la sección de Pedro Guzmán Molina, siendo un nexo importante para el direccionamiento, que como se ha acreditado, bajo la condición de analista de producción del área de tecnología de la información, estaba facultado o tenía las prerrogativas para hacerlo, con lo que se concluye que era parte importante parte del acuerdo para delinquir como integrante de la asociación criminal. El imputado cuestionó que no se aplicó la Casación 666-2018/Callao porque no tiene carácter vinculante. Al respecto, si bien el artículo 399, apartado 1, del CPP está comprendido en el Código adjetivo, esta ubicación no es suficiente para determinar su naturaleza sustantiva o procesal, antes bien, esta forma parte del orden procesal tal como otros tantos, por lo que la interpretación de esta norma debe hacerse por su carácter instrumental, atendiendo a su espíritu y finalidad, precisamente esos aspectos corroboran la naturaleza sustancial, modificante de una situación procesal al momento de su interposición. Es pues correcto el razonamiento sobre los alcances Acuerdo Plenario 6-2010.
- F.** Del encausado RENE HIPÓLITO OCAÑA VALENZUELA. La sentencia de primer grado hizo un análisis respecto de su declaración plenarial y llegó a la conclusión que existen documentos, como la Planilla de Sueldos (prueba 1) y el documento denominado “Caja Bóveda” (prueba 5), que desvirtúan el dicho del referido procesado, pues era considerado un personal externo del Estudio Orellana. Sin embargo, el hecho de que haya participado en las referidas transferencias de



propiedad no determina automáticamente que sea parte de la asociación ilícita denominada Área de saneamiento. En consecuencia, es de considerar que el encausado René Hipólito Ocaña Valenzuela no actuó sintiéndose parte de la asociación criminal que tenía como fin lograr la adquisición ilegal de bienes inmuebles y su posterior inscripción ilegítima, sino que actuó por un interés personal de obtener un provecho económico. Si bien actuó con conocimiento de las consecuencias que su actuar podía desencadenar, también es cierto que ello no es suficiente para configurar el delito de asociación ilícita. No se acreditó su pertenencia más allá de toda duda razonable, por lo que debe ser absuelto del delito de asociación ilícita. Al no ser dolosa su conducta tampoco corresponde reparación civil.

- G.** De la encausada ROSA MARÍA LEDESMA VELA. Su principal agravio impugnativo fue la vulneración de la debida motivación, pues la declaración de responsabilidad penal se sustentó en el análisis de su propia declaración en juicio oral. Sin embargo, el hecho de que haya participado en las referidas transferencias de propiedad no determina *per se* su presunta pertenencia a la asociación. En consecuencia, si bien es cierto la encausada ROSA MARÍA LEDESMA VELA intervino en la transferencia de dos propiedades (direccionamientos 31 y 34), también es verdad que su participación se debió a la vinculación con José Escobar Jaén, trabajador del referido estudio, mas no por el delito de asociación ilícita para delinquir, razón por la cual deberá de ser absuelta de los cargos imputados. Al no ser dolosa su conducta tampoco corresponde reparación civil.
- H.** Del encausado LARGIO HURTADO PALOMINO. Si bien es cierto participó en la transferencia de una propiedad (direccionamiento 34), también es verdad que su participación se debió a la vinculación que tenía con el Estudio Orellana, chofer y luego seguridad, mas no por el delito de asociación ilícita para delinquir. Por tanto, al no configurarse su participación en calidad de autor del delito que ha sido materia de condena, debe ser absuelto de estos cargos. Al no ser dolosa su conducta tampoco corresponde reparación civil.
- I.** De la encausada TESALÍA PACAYA TARUCUARIMA. Si bien es participó en la transferencia de una propiedad (direccionamiento 14), también es verdad que su participación se debió al ofrecimiento de un puesto laboral como empleada del hogar, para lo cual se trasladó a Lima en dos ocasiones, firmando documentos bajo el señalamiento que eran los contratos para que trabaje, sin hacerle leer el contenido pese a su reclamo, evidenciándose una vinculación laboral que no se concretó. Siendo así, no se le puede imputar el delito de asociación ilícita, al no configurarse su participación en calidad de autora. Al no ser dolosa su conducta tampoco corresponde reparación civil.
- J.** Del encausado LAURO SÁNCHEZ RAMÍREZ. No actuó sintiéndose parte de la asociación criminal que tenía como plan delictivo lograr la

adquisición ilegal de bienes inmuebles y su posterior inscripción ilegítima, sino que actuó por un interés personal de lograr un puesto de trabajo o ganar algo de dinero. Además, el referido sentenciado forma parte de las personas que el señor Hernán Villacrez trajo de la selva para participar concretamente como testaferros en los distintos actos jurídicos celebrados, sin conocer la totalidad del plan criminal que tenía la asociación ilícita liderada por Ludith Orellana Rengifo, pues en ningún momento se le explicó para qué firmaba, sino solo se les decía que iban a ser defendidos por el Área Penal del Estudio en caso hubiera problemas. Si bien su actuación se dio con conocimiento de las consecuencias que su actuar podía desencadenar, también es cierto que ello no es suficiente para configurar el delito de asociación ilícita, En ese sentido, el delito de asociación ilícita no ha sido acreditado más allá de toda duda razonable, el referido sentenciado debe ser absuelto. Al no ser dolosa su conducta tampoco corresponde Reparación civil

- K.** Del encausado MIKE DEIVIS TORRES TORRES. No actuó sintiéndose parte de la asociación criminal que tenía como fin lograr la adquisición ilegal de bienes inmuebles y su posterior inscripción también ilegítima, sino que actuó por un interés personal de obtener un provecho económico. Si bien su actuación se dio con conocimiento de las consecuencias que su actuar podía desencadenar, también es cierto que ello no es suficiente para configurar el delito de asociación ilícita, pues es necesario acreditar que el agente forma parte del programa criminal. Al no ser dolosa su conducta tampoco corresponde reparación civil.
- L.** Del encausado ENRIQUE HIPUSHIMA DAHUA. Si bien es cierto participó en la transferencia de una propiedad (direccionamiento 25), también es verdad que su participación se debió a la vinculación que tenía con Hernán Villacrez, quien es el intermediario de Rodolfo Orellana Rengifo y al no configurarse su participación en calidad de autor del delito que ha sido materia de condena, deberá de ser absuelto de estos cargos. Al no ser dolosa su conducta tampoco corresponde reparación civil.
- M.** De la encausada ROSALÍA VARGAS SHAUS. Si bien es cierto participó en la transferencia de dos propiedades (direccionamiento 8 y 30), también es verdad que su participación se debió a la vinculación que tenía con Rodolfo Orellana Rengifo, al ser su trabajadora doméstica, mas no por el delito de asociación ilícita para delinquir, al no configurarse su participación en calidad de autora del delito que ha sido materia de condena, razón por la cual deberá de ser absuelta de estos cargos. Al no ser dolosa su conducta tampoco corresponde reparación civil.
- N.** Del encausado MÁXIMO JUAN NÚÑEZ QUISPE. No actuó sintiéndose parte de la asociación criminal que tenía como fin lograr la



adquisición ilegal de bienes inmuebles y su posterior inscripción fraudulentamente en los Registros Públicos, sino que intervino al sentir la presión de sus superiores cuando le indicaron que firmara los documentos falsos, quienes, evidentemente, sí formaron parte del pacto ilícito. Si bien su actuación se dio con conocimiento de las consecuencias que su actuar podía desencadenar, también es cierto que ello no es suficiente para configurar el delito de asociación ilícita, pues no se acreditó fehacientemente que forma parte del programa criminal, por lo que debe ser absuelto por el delito de asociación ilícita. Al no ser dolosa su conducta tampoco corresponde reparación civil.

∞ **4.** El señor Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en delitos de corrupción de funcionarios, la Procuraduría Pública Especializada en delitos de corrupción, la encausada Ludith Orellana Rengifo, el encausado Wilfredo Jesús Núñez Peña, el encausado Álvaro Delgado Scheelje y el encausado Carlos Martín Vargas Machuca Arrese interpusieron recurso de casación contra la sentencia de vista, los mismos que fueron concedidos por autos superiores de fojas mil setecientos setenta y uno, de dos de octubre de dos mil veintiuno, y de fojas mil novecientos noventa y cinco, de dos de diciembre de dos mil veintiuno.

TERCERO. Que el objeto de los recursos de casación es como sigue:

∞ **1.** El señor FISCAL SUPERIOR NACIONAL en su escrito de recurso de casación de fojas mil quinientos quince, de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1 al 4, del CPP). Desde el acceso excepcional argumentó la necesidad de determinar la interpretación del plazo de prescripción extraordinaria en el Código Procesal Penal, los alcances de la denominada “defensa ineficaz”, y si constituye delito desde el tipo penal de asociación ilícita para delinquir la intervención de una persona como “testaferro” para las transferencias de bienes inmuebles.

∞ **2.** El señor PROCURADOR PÚBLICO DEL ESTADO en su escrito de recurso de casación de fojas mil quinientos cincuenta y siete, de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, invocó el motivo de casación de vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, inciso 4, del CPP). Alegó que no se pronunció por la reparación civil, pese a que declaró probado el hecho acusado; que no se hizo referencia a la imputación culposa del hecho ilícito; que los “testaferros” recibieron una prestación económica por su intervención en los trámites notariales, registrales y municipales.

∞ **3.** La encausada LUDITH ORELLANA RENGIFO en sus escritos de recurso de casación de fojas mil quinientos ochenta y siete, de dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, y de fojas mil quinientos noventa y ocho, de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, invocó el motivo de casación de infracción

RECURSO CASACIÓN N.º 453-2022/NACIONAL

de precepto material (artículo 429, inciso 3, del CPP). Desde el acceso excepcional planteó la necesidad de determinar el alcance del delito de asociación ilícita para delinquir como penalización de actos preparatorios, la pertinencia de la aplicación de este delito en relación con el delito específico que se cometa cuando exista homogeneidad de bien jurídico protegido y cuando el delito específico no tiene formas agravadas dentro de su propia estructura normativa, y si es aplicable el artículo 82, inciso 2, del Código Penal –en adelante, CP– en el delito de asociación ilícita para delinquir.

∞ **4.** El encausado WILFREDO JESÚS NÚÑEZ PEÑA en su escrito de recurso de casación de fojas mil seiscientos treinta y nueve, de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1 al 4, del CPP). Desde el acceso excepcional planteó la necesidad de determinar que el colaborador o extraño a la agrupación delictiva no comete el delito de asociación ilícita para delinquir; que la prueba del dolo se acredita con el concierto de voluntades; que el artículo 1332 del Código Civil no otorga al juez la potestad de dividir y fraccionar el pago de la reparación civil, pues el artículo 95 del CP establece que la reparación civil es solidaria.

∞ **5.** La defensa del encausado ÁLVARO DELGADO SCHEELJE en su escrito de recurso de casación de fojas mil seiscientos ochenta y cinco, de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 3 y 4, del CPP). Desde el acceso excepcional planteó la necesidad de determinar que la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal fijada en el artículo 339, apartado 1, del CPP no se aplica cuando el delito se cometió antes de la entrada en vigor del citado Código; si es aplicable el tipo delictivo de asociación ilícita para delinquir para los que no la integran y solo se limitan a prestar servicios para ella; si cabe otorgar credibilidad a un testigo sospechoso y si los indicios de corroboración son equívocos; y, si puede invocarse la prueba de oficio en el caso de “hechos técnicos”.

∞ **6.** La defensa del encausado CARLOS MARÍN VARGAS MACHUCA ARRESE en su escrito de recurso de casación de fojas mil setecientos cuarenta y nueve, de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, invocó los motivos de casación de infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 3 y 4, del CPP). Desde el acceso excepcional planteó la necesidad de determinar si en los casos en que la pena impuesta es no menor de cuatro años de privación de libertad debe suspenderse la ejecución de dicha pena y cómo debe interpretarse el inciso 2 del citado artículo conforme a la función preventiva especial de la pena.

CUARTO. Que, corrido el traslado correspondiente a las partes procesales, este Tribunal Supremo mediante Ejecutoria de fojas dos mil ochocientos noventa y siete, de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, declaró bien



concedido los recursos de casación por las causales de **quebrantamiento de precepto procesal, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación.**

∞ Desde los hechos declarados probados se determinarán **(i)** los alcances del tipo delictivo de asociación ilícita para delinquir y su relación con los delitos específicos que se cometen en el marco organizativo y quiénes pueden ser sujetos activos del mismo, **(ii)** si se interpretó y aplicó adecuadamente el artículo 57 del Código Penal, **(iii)** si las reglas de prescripción, en general y también con motivo de los cambios legislativos y nueva posición jurisprudencial, han sido correctamente aplicadas, **(iv)** cómo se fija la reparación civil cuando concertadamente concurren varias personas en su comisión; **(v)** si se utilizó testigos sospechosos y si los criterios de la corroboración probatoria en este caso son racionales, y **(vi)** si se aplicó debidamente la prueba de oficio. También se analizará **(vii)** si los pedidos de excepción de prescripción, deducidos ante esta sede suprema, son viables.

QUINTO. Que instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día lunes veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro por decreto de fojas dos mil ochocientos ochenta tres, ésta, conforme al acta levantada al efecto, se realizó la audiencia con la concurrencia del señor FISCAL ADJUNTO SUPREMO EN LO PENAL, doctor César Augusto Zanabria Chávez; de la abogada de la PROCURADURÍA PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN, doctora Rosa Isabel Morales Quispe; y, de la defensa de los encausados LUDITH ORELLANA RENGIFO, doctor Alex Choquecahua Ayna; WILFREDO JESÚS NÚÑEZ PEÑA, doctor Elías Jesús Silva Huallanca; ÁLVARO DELGADO SCHEELJE, doctor Oscar Inocencio Magallanes Echajaya, y CARLOS MARÍN VARGAS MACHUCA ARRESE, doctor Luis Peña Terreros.

SEXTO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de **quebrantamiento de precepto procesal, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación,** estriba en determinar **(i)** los alcances del tipo delictivo de asociación ilícita para delinquir y su relación con los delitos específicos que se cometen en el marco organizativo y quiénes pueden ser sujetos activos del mismo, **(ii)** si se interpretó y aplicó adecuadamente el artículo 57 del Código Penal, **(iii)** si las reglas de prescripción, en general y también con motivo de los cambios legislativos y nueva posición jurisprudencial, han sido correctamente aplicadas, **(iv)** cómo se fija la reparación civil cuando



concertadamente concurren varias personas en su comisión; (v) si se utilizó testigos sospechosos y si los criterios de la corroboración probatoria en este caso son racionales, (vi) si se aplicó debidamente la prueba de oficio y (vii) si los pedidos de excepción de prescripción, deducidos ante esta sede suprema, son viables.

SEGUNDO. Que el recurso de casación, por su propia naturaleza extraordinaria, no está destinado al reexamen autónomo del material probatorio disponible, de competencia del recurso de apelación. Conforme al artículo 432, apartado 2, del CPP se centra en la denuncia de errores jurídicos que puede contener la sentencia de vista. La máxima o regla es que los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia de vista no son revisables, salvo cuando se denuncie un vicio descollante relativo a las reglas de prueba o cuando la motivación fáctica presente un defecto constitucionalmente relevante (nueve defectos: motivación omitida, motivación incompleta, motivación insuficiente, motivación hipotética, motivación vaga o genérica, motivación falseada o fabulada, motivación impertinente, motivación contradictoria y motivación irracional) –no se trata de un entendimiento distinto respecto a cómo debió motivarse determinado hecho o cuadro fáctico, si la motivación fue o no correcta–.

TERCERO. Que, en cuanto a la prescripción de la acción penal o del delito, se tiene lo siguiente:

∞ **1.** Un punto de partida inevitable es ratificar que la institución de la prescripción es de derecho sustantivo o material –el hecho por el tiempo transcurrido se convirtió en historia y la necesidad de pena de diluye o pierde sentido político criminal–. Se sustenta, según es de enfatizar, en la necesidad de pena, más allá que parte o alguna de sus disposiciones pueden estar ubicadas en el Código Procesal Penal y que procesalmente pueda concebirse como un presupuesto procesal. Es a partir de esta concepción que, en determinados casos especialmente graves, la comunidad internacional y el Estado sancionen la imprescriptibilidad de determinados delitos. No es un problema de demora del proceso penal, de la garantía del plazo razonable, sino algo fundamental: la renuncia del Estado a no sancionar y seguir persiguiendo el delito por acción del transcurso del tiempo.

∞ **2.** El artículo 339, apartado 1, del CPP instituyó un supuesto adicional de suspensión del plazo de prescripción de la acción penal o del delito y que, según la fuente asumida, del Código Penal Italiano (artículo 159), no fijó un plazo determinado de duración –siguió lo dispuesto en el originario artículo 84 del CP de mil novecientos noventa y uno, que en este punto no secundó la fuente del Código Penal Suizo conforme a nuestro anterior CP, artículo 122–. Recién con la Ley 31751, de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se fijó un criterio temporal, sin base en el derecho comparado, de solo un año; tiempo que fue considerado inconstitucional por el Acuerdo Plenario 5-2023/CIJ-112, y que la Casación 2505-2022/Lambayeque, de

veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, ratificó con motivo de la entrada en vigor de la Ley 32104.

∞ **3.** Una especialidad de la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal o del delito según el artículo 339, apartado 1, del CPP –que se extiende a la acusación directa (Acuerdo Plenario 6-2010/CJ-116, FJ 12º. Casación 666-2018/Cusco), que en este caso se planteó el catorce de febrero de dos mil dieciocho–, es que como el citado Código se fue aplicando según un calendario en función a determinados Distritos Judiciales, la aplicación de ese precepto de suspensión está en función a la fecha en que el Decreto Supremo respectivo lo disponga o cuando una Ley específica, según los delitos, así lo establezca, como es el caso, para esta causa, de la Ley 30077, de veinte de agosto de dos mil trece –entró en vigor el uno de julio de dos mil catorce (Ley 30133, de veinte de diciembre de dos mil trece)–.

∞ **4.** El delito de asociación ilícita, luego denominado “organización criminal”, en el presente caso, se cometió entre los años dos mil nueve a dos mil catorce. Luego, rige el artículo 317, primer párrafo, del CP, según el Decreto Legislativo 982, de veintidós de julio de dos mil siete, que previó una pena privativa de libertad máxima de seis años; y, como en ese lapso se produjeron actuaciones del Ministerio Público, ésta se interrumpió, de suerte que, conforme al artículo 83, párrafo final, del CP, el delito prescribe en todo caso cuando al tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario, en consecuencia, opera a los nueve años, en dos mil veintiuno. El artículo 339, apartado 1, del CPP inició su vigencia en este caso desde el uno de julio de dos mil catorce, antes que el delito prescriba, luego este precepto es plenamente aplicable. Se aplica, como se reiteró en el Acuerdo Plenario 5-2023/CIJ-112, el criterio sentado en el Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116: el límite del periodo de suspensión es el equivalente al plazo ordinario sumado una mitad (nueve años). Siendo así, es del caso enfatizar que este delito no ha prescrito, al no haber transcurrido dieciocho años.

∞ **5.** El delito de cohecho activo genérico, se cometió en diversos momentos y en relación a varios funcionarios públicos. Según las reglas antes señaladas, se tiene que este delito prescribe extraordinariamente a los siete años y seis meses, al que se le agrega, ante la suspensión de plazo de prescripción, otros siete años y seis meses: quince años. Recuérdese que en caso de concurso real de delitos (cuando corresponda: asociación ilícita y cohecho activo genérico) éstos prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno (artículo 80, segundo párrafo, del CP). En suma, si los delitos de cohecho activo genérico se cometieron entre el veinticinco de febrero de dos mil diez (el primero) y el veinticinco de abril de dos mil trece, la prescripción recién operará, en el primer caso, el veintitrés de febrero de dos mil veinticinco y, en el último caso, el veinticinco de abril de dos mil veintiocho. En ninguno de los seis delitos de cohecho activo genérico la acción penal ha prescrito.

∞ **6.** El Tribunal Superior declaró prescritos cuatro delitos de cohecho activo genérico –solo desestimó la prescripción en dos delitos–, pero solo tomó como referencia el plazo ordinario de prescripción. No aplicó,

indebidamente, el plazo extraordinario. En pureza, no hay razones valederas que lo sustenten desde que el que se realicen actuaciones en sede de diligencias preliminares –se iniciaron por disposición de veintiocho de octubre de dos mil catorce– no es motivo para no considerarlas para interrumpir el plazo de prescripción, pues el artículo 83, primer párrafo, del CP solo menciona “...*las actuaciones del Ministerio Público*”, no que éstas solo deben corresponder, exclusivamente, a la investigación preparatoria formalizada: una y otra, como es obvio, son actuaciones procesales (ex artículo 337, apartado 2, del CPP)–, en tanto en cuanto mediaron actos del Ministerio Público que interrumpieron el plazo de prescripción, al punto que, por ello, tampoco aplicó la suspensión del mismo en virtud del artículo 339, apartado 1, del CPP.

∞ **7.** En esta línea, es menester acotar que, tratándose del delito de organización criminal, en los marcos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, corresponde articular un plazo de prescripción prolongado dentro del cual pueda iniciarse el proceso por cualquiera de los delitos – predicado y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia (artículo 11, apartado 5).

∞ **8.** Debe, pues, aceptarse el recurso del Ministerio Público y desestimarse las pretensiones de prescripción hechas valer en esta sede suprema: (i) defensa de Carlos Martín Vargas Machuca Arrese (fojas dos mil ochocientos veintitrés, de catorce de diciembre de dos mil veintitrés); y, defensa de Álvaro Delgado Scheelje (de quince de abril de dos mil veinticuatro).

CUARTO. Que, en lo concerniente al delito de asociación ilícita, es de rigor precisar lo siguiente:

∞ **1.** En el presente caso se tiene que se atribuyó, y así se reflejó como hecho probado en las sentencias de mérito, que el delito en cuestión tuvo un inicio y un fin, de enero de dos mil nueve a enero de dos mil catorce. En esas fechas se encontraba vigente el Decreto Legislativo 982, de veintidós de julio de dos mil siete, que solo castigaba al que forma parte de una organización de dos o más personas, con una pena no menor de tres ni mayor de seis años de privación de libertad.

∞ **2.** El citado artículo 317 del Código Penal sucesivamente ha sido modificado en el tiempo por seis normas con rango de ley. Más allá de la inclusión de elementos típicos y de circunstancias agravantes, así como del cambio de denominación a “organización criminal”, es de resaltar, en lo pertinente, los nuevos elementos típicos introducidos por las Leyes 32108, de nueve de agosto de dos mil veinticuatro, y 32138, de diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro.

∞ **3.** La última disposición legal (Ley 32138, de diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro), más allá de exigir (i) una compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa, (ii) compuesta por tres o más personas, (iii) con



carácter permanente o por tiempo indefinido, (iv) cuyos integrantes se reparten roles correlacionados entre sí –ya consignados en la Ley 32108, de nueve de agosto de dos mil veinticuatro– precisa que (v) esté destinada a tres delitos nominados (extorsión, secuestro y sicariato) o a otros delitos innominados bajo un criterio de gravedad: conminados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo, y que (vi) persigan o tengan como finalidad obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material –que es un propósito que, en su día, estableció el artículo 2, literal ‘a’, numeral ‘i’, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional [aprobada por Resolución Legislativa 27527, de ocho de octubre de dos mil uno, y ratificada por Decreto Supremo 088-2001-RE, de veinte de noviembre de dos mil uno]–. Asimismo, de conformidad con el modificado artículo 2, literal ‘b’, de la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado (reformado por la Ley 32108 y mantenido por la Ley 32138), (vii) los miembros o integrantes de la organización criminal necesariamente tienen determinados roles y correlacionados entre sí, que logran de esa manera su permanencia en el tiempo e integración en la organización –con lo que se aparta de lo previsto en el artículo 2, literal ‘c’, de la aludida Convención, aunque no se contradice necesariamente con el artículo 5, literal ‘a’, numeral ‘ii’, de la indicada Convención–.

∞ 4. En el *sub lite* el grupo delictivo organizado liderado por la encausada LUDITH ORELLANA RENGIFO, sin duda cumplía con los requisitos de una estructura compleja, integrada con una pluralidad de personas, permanente en el tiempo, destinada a la comisión de una pluralidad de delitos en el tiempo. Esta organización, además, estaba focalizada en el ámbito inmobiliario y en la cooptación de funcionarios públicos, específicamente de la SUNARP para el logro de sus fines económicos y expansivos en el ámbito de la criminalidad inmobiliaria y de corrupción de funcionarios públicos, generando un mercado ilegal de amplias proporciones, que es un requisito que había impuesto la Ley 32108 y que desactivó la Ley 32138 al hacer mención, conforme a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, solo a la obtención de un beneficio económico u otro de orden material.

∞ 5. En la Casación 2637-2023/Nacional, de dos de octubre de dos mil veinticuatro, ya se definió el alcance típico del integrante de la organización criminal [vid.: FJ 6°].

* En el *sub judice*, sin duda, los que formaron parte, de uno u otro modo, del Estudio Orellana y realizaron tareas –tenían específicas competencias– para lograr la incorporación, ilegal, de inmuebles a la organización tienen la condición de integrantes, condición que se extiende a los que, externamente al citado Estudio, realizaban tareas de captación o de trámite para la consecución de los fines de la organización criminal (por ejemplo, René Hipólito Ocaña Valenzuela).



* Pero, no se trata únicamente de los que formaron parte del Estudio Orellana –en el que también se incluye a Largio Hurtado Palomino, chofer y luego seguridad del Estudio Orellana, quien prestó su nombre en una transferencia inmobiliaria, y Mike Deivis Torres Torres, quien recibía un ingreso mensual del Estudio Orellana e intervino en dos transferencias–. También son integrantes los funcionarios públicos que cumplían roles en el ámbito de la inscripción de los bienes inmuebles en la SUNARP (Álvaro Delgado Scheelje, Pedro Raúl Guzmán Molina, Carlos Martín Vargas Machuca Arrese y Wilfredo Jesús Núñez Peña), pues ellos, a sabiendas de la finalidad delictiva de la organización, realizaron conductas para llevar adelante el acuerdo delictivo con plena adhesión a su finalidad criminal e incorporación a su programa criminal.

* Asimismo, todos aquellos que fueron captados para prestar su nombre a fin de concretar el apoderamiento e inscripción de los bienes inmuebles, a sabiendas de la finalidad delictiva de la organización, siempre y cuando, a partir de las circunstancias fácticas objetivas (prueba por indicios), se acredite una lógica de inserción permanente en el tiempo, desde luego también son integrantes (ex artículo 5, numeral 2, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y artículo 158, apartado 3, del CPP). En esta perspectiva, los que intervinieron en más de una transferencia denotan su integración en la organización, que es el caso de la encausada Rosa María Ledesma Vela –intervino en la compra venta de un predio, “Caso Shell”, en la demanda arbitral contra la entidad vendedora, en la compra venta a otra persona jurídica, así como en el “Caso Paseo del Bosque”, en la demanda arbitral y en los actos de transferencia del mismo– y de Juan Núñez Quispe – además de formar parte del Estudio Orellana como procurador, intervino en el caso Llanavilla (Andamarca I y Andamarca II), en la independización del mismo y en el caso Parinacochas, presentando tres títulos en la SUNARP–; también el encausado Enrique Hipushima Dahua, captado por Hernán Villacrez Torres, que participó en una transferencia, “Caso San Pedro de Lurín” y, además, en un proceso arbitral simulado.

∞ **6.** Distinto es el caso de tres encausados que intervinieron como “testaferros”.

A. El encausado MÁXIMO JUAN NÚÑEZ QUISPE, según la sentencia de vista, intervino en dos casos (Llanavilla y Parinacochas) –tres transferencias–, por presión de sus superiores (Patricia Rojas Rocha) en el Estudio Orellana –Área de Saneamiento, donde trabajaba como procurador –así se declaró probado–. El Tribunal Superior, además, concluyó que no formaba parte del programa criminal ni lo conocía íntegramente [vid.: folios 374-375 de la sentencia de vista]. En cuando a la descripción del suceso atribuido que se hace, primero, no es de recibo un supuesto de no exigibilidad de otra conducta (miedo insuperable) –nada se dijo que el miedo del sujeto no deja ninguna otra posibilidad de actuar–; y, segundo, tampoco lo es que, tras reconocer su intervención en dos casos y tres transferencias, conocía lo que ello implicaba pues su condición de



procurador del Estudio del Área de Saneamiento niega esta posibilidad. Luego, esta conclusión no es de recibo.

- B.** La encausada ROSALÍA VARGAS SHAUS, según la sentencia de vista, era trabajadora doméstica de Rodolfo Orellana Rengifo e intervino, por orden y vinculación con este último, en dos transferencias y registros de predios (direccionamiento ocho y direccionamiento treinta), por las que recibió una retribución económica específica. Entendió el Tribunal Superior que no se probó su permanencia, siendo a este efecto insuficiente que participara en dos transferencias, así como tampoco que fuera parte de la finalidad delictiva de la organización. La escasa cultura y la dependencia de la citada encausada con Rodolfo Orellana Rengifo, para quien trabajaba como doméstica, en efecto, no permite atribuirse la condición de integrante de la organización criminal. Es correcta jurídicamente su absolución.
- C.** La encausada TESALIA PACAYA TARICUARIMA, según la sentencia de vista, intervino en el “Caso Prolongación Parinacochas” en la adquisición de un predio y en la demanda arbitral contra los presuntos vendedores y en ulterior inscripción en la SUNARP, por el que recibió retribuciones económicas. Estimó el Tribunal Superior que dicha encausada intervino porque se le ofreció un puesto laboral como empleada del hogar y que se le trasladó a Lima en dos ocasiones para firmar dos documentos sin leerlos, al punto que la vinculación laboral no se concretó [vid.: folio 136 de la sentencia de vista]. Esta conclusión, sin duda, importa un error de tipo invencible, bajo la presencia de un engaño por quien la convocó, al punto que pese a su protesta no se le permitió leer lo que firmaba. No existe dato probatorio en contrario. Luego, la absolución está arreglada a Derecho.

QUINTO. Que, como quedó indicado, un elemento del tipo objetivo del delito de organización criminal, a partir de la Ley 32138 es que éste, en todo caso, más allá de los delitos nominados que son parte del programa criminal, consiste en que los demás delitos –delitos innominados– que integran el indicado programa criminal están sujetos a un **umbral de gravedad determinado**: sancionado con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo (artículo 317, apartado 2, del CP).

∞ Es verdad que este umbral es más elevado que el previsto en el artículo 2, literal ‘b’, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que considera delito grave como aquel sancionado con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave. Empero, la comprensión de lo que se entiende como “delito grave” –la definición de grupo delictivo organizado presupone la comisión de tales delitos– no necesariamente debe ser exactamente igual al previsto internacionalmente, destinado al delito de organización criminal transnacional. Conforme al apartado 3 del artículo 5 de la aludida Convención, lo que se exige es que debe incorporarse en el derecho interno



todos los delitos graves que entrañen la participación de grupos delictivos organizados, sin perjuicio de penalizar los delitos comprendidos en dicha Convención (artículo 34, apartado 2): artículos 5, 6, 8 y 23 –lavado de activos, corrupción y obstrucción a la justicia, así como –por disposición de los Protocolos Adicionales– los delitos de trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, fabricación y tráfico ilícito de armas de juego, piezas, componentes y municiones, todos ellos independientemente del carácter transnacional de los mismos [UNDOC: *Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada: instrumentos de evaluación de las necesidades*, Naciones Unidas, Nueva York, 2016, p. 1]. Sostiene MILITELLO, que la referencia a un nivel de pena, es, por tanto, común sólo en valor absoluto, pero mantiene un valor relativo diferenciado según los techos o límites superiores en la pena que la propia jurisdicción internamente establece [LAURA ZÚÑIGA RODRÍGUEZ: *El concepto de criminalidad organizada transnacional; problemas y propuestas*. Revista Nuevo Foro Penal 86, enero-junio 2016, Universidad EAFIT, Medellín, pp. 100-101].

∞ En el presente caso, el delito-predicado que ha sido identificado es el de cohecho activo genérico, sin perjuicio de entender como implícitos los de falsedad documental, estafa y defraudación. El delito de cohecho activo genérico tiene prevista una pena privativa de libertad mínima de tres años –los demás delitos antes citados, no tienen prevista una pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo [vid.: artículos 427-431 y 196-197 del CP]–.

∞ Siendo así, por mandato del artículo 6 del CP, no cabe otra opción, en orden a la calificación de “delito grave”, que entender que, en todos los casos comprendidos por el delito de asociación ilícita para delinquir –hoy, organización criminal–, no se cumple este elemento objetivo del tipo delictivo; consecuentemente, se impone la absolucón. Esta declaración, como es evidente, es forzosa en virtud de los cambios legales antes indicados, y que va a traer múltiples consecuencias en los procesos penales en los que, con anterioridad, se imputaron cargos bajo el artículo 317 del Código Penal.

SEXO. Que el encausado CARLOS MARTÍN VARGAS MACHUCA ARRESE fue condenado por el delito de asociación ilícita para delinquir a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva. Era funcionario de la SUNARP y gestionaba y facilitaba el direccionamiento de títulos –diecinueve en total– para lograr finalmente su inscripción por el registrador Pedro Guzmán Molina, y por lo cual recibía una contribución económica –quinientos dólares por cada direccionamiento– [vid.: folios 224, 225, 398 y 400 de la sentencia de primer grado, así como folios 189, 190, 205-208 y 377 de la sentencia de vista].

∞ Se aceptó la censura casacional referida a la aplicación de una pena efectiva y a la necesidad de que sea de ejecución suspendida condicionalmente, conforme a los requisitos del artículo 57 del CP [vid.: escrito de fojas mil



trescientos catorce]. Sin embargo, como el hecho materia de la condena, según lo expuesto en el Fundamento Jurídico precedente, no puede ser materia de condena dada su atipicidad por falta del elemento “delito grave” como delito-predicado, es obvio que carece de objeto el análisis del artículo 57 del CP. Por razones del *favor libertatis* y porque lo que está prohibido es la agravación de la situación jurídica del impugnante (*reformatio in peius*), corresponde la absolución. Es claro que al citado imputado, por lo menos en esta causa, no se le imputó cargos por delito de cohecho.

∞ No está demás enfatizar, desde las reglas previstas en el artículo 57, numeral 2, del CP, según la Ley 30076, de diecinueve de agosto de dos mil trece, que se trata de hechos delictivos relevantes cometidos en diecinueve oportunidades, con la recepción de dinero correspondiente y que importaron una sistemática quiebra de las reglas de objetividad y de actuación en favor de la generalidad, de suerte que por razones de prevención general no es posible una alternativa de pena privativa de libertad efectiva, así como de prevención especial pues no consta sólidamente que no volverá a cometer un nuevo delito. La prognosis sería negativa.

SÉPTIMO. Que, en lo atinente a los denominados “testigos sospechosos”, la defensa del encausado ÁLVARO DELGADO SHEELJE, señaló que se le condenó por el testimonio de colaboradores eficaces (1-2015 y 5-2015), coacusados (Patricia del Pilar Rojas Rocha y Pedro Guzmán Molina) y testigos con identidad en reserva (5-2015, 6-2015 y 8-2015) [vid.: escrito de recurso de casación, folios 1297-1300]. Al respecto, es necesario destacar que las coimputaciones (colaboradores y coimputados), solas, no pueden corroborar la sindicación que formulan (artículo 158, apartado 3, del CPP).

∞ Empero, la sentencia de vista destacó, además, el testimonio de la propia secretaria del citado imputado, Rocío del Pilar Santa Cruz, así como de otros testigos sin reserva, entre ellos el de Mauricio Leonel Duffoo Albán –todas coincidentes entre sí–, la prueba documental de informes de comunicaciones telefónicas, de visitas a su Despacho y el Informe de Auditoría 011-2018-2-0310 [vid.: folios 184 y 186-197 de la sentencia de vista]. La condena, pues, no se sustentó exclusivamente en “testimonios sospechosos”.

∞ Asimismo, los criterios de corroboración, atento al conjunto de los elementos de prueba disponible, son racionales. No vulneran las reglas de la sana crítica, en especial las leyes de razón suficiente –la conclusión está suficientemente fundada y las inferencias expuestas están suficientemente fundadas, adecuadamente deducidas del material probatorio y derivadas de la sucesión de conclusiones– de coherencia (derivado de la regla de no contradicción), y de identidad (los elementos de prueba guardan relación con la controversia).

∞ Este agravio no puede prosperar.

OCTAVO. Que, igualmente, la defensa del encausado ÁLVARO DELGADO SHEELJE, señaló que en segunda instancia declaró, a pedido de tres



defensas –entre ellas él mismo–, el señor Mauricio Leonel Duffo Albán, quien señaló que el sistema informático no permitía manipulación alguna, pero al proponerse una pericia informática en el sistema de SUNARP se denegó por razones procesales, de tiempo para su realización. La no ejecución de esta prueba, que podía realizarse de oficio, importó, a juicio del recurrente, una inobservancia de la garantía del debido proceso –en pureza, de defensa procesal en su faz de prueba pertinente– [vid.: escrito, folios 1304-1308].

∞ La prueba de oficio está expresamente autorizada por el artículo 385, apartado 2, del CPP, como una potestad excepcional del órgano jurisdiccional –cuando ésta resulta indispensable o manifiestamente útil–, derivada de la meta de esclarecimiento del proceso penal (deber de esclarecimiento), de la *veritas delicti*. Sin embargo, su realización está sujeta al cumplimiento del conjunto de los principios que informan el plenario, entre ellos la posibilidad de su realización sin merma de los principios procedimentales de concentración y de continuidad –evitar la interrupción del juicio–. Es evidente, como una máxima de la experiencia, que todo sistema informático, más aún si tiene un determinado tiempo de aplicación, puede ser vulnerado, de ahí que una regla es que periódicamente se refuerce y se introduzcan nuevas pautas técnicas y de seguridad informática. A ello se agrega que una pericia informática –que establezca positivamente una manipulación informática– en un sistema de las características y amplitud de la SUNARP demandaría mucho tiempo y esfuerzo tecnológico. A ello se agrega que desde un primer momento se podía contar, era previsible, el dato de la impenetrabilidad o no del sistema informático, de suerte que muy bien en el curso de la investigación preparatoria pudo solicitarse tal pericia. Por lo demás, como ya se expuso, las pruebas de cargo son numerosas, no solo se tiene la declaración del indicado testigo, y todas ellas convergen entre sí, por lo que no era de recibo paralizar el juzgamiento para realizar la pericia peticionada.

∞ Este motivo casacional no es de recibo.

NOVENO. Que el Tribunal Superior estimó, respecto de la encausada KATHERINE ELIZABETH DÍAZ BERRÚ que fue víctima de una defensa ineficaz por el abogado que la patrocinada en el acto oral, por lo que anuló la sentencia condenatoria dictada en su contra por los delitos de asociación ilícita y cohecho activo genérico y dispuso la celebración de nuevo juicio oral [vid.: sentencia de vista, 11.2.126, folio 173]. El fiscal cuestionó esta decisión en su recurso de casación [vid.: folios 20 y 21 del escrito de recurso de casación de fojas mil quinientos treinta y cuatro].

∞ Empero, tras la anulación de este fallo, el Noveno Juzgado Unipersonal Penal Nacional con fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós emitió una sentencia conformada (número setenta) contra la indicada acusada por ambos delitos y se le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por tres años, y tres años de inhabilitación, con



el pago correspondiente de la reparación civil. Siendo así, se ha producido un supuesto de sustracción de la materia, por lo que es aplicable el artículo 321, inciso 1, del Código Procesal Civil.

∞ No obstante, respecto de la **defensa ineficaz** es de reiterar lo ya expuesto por este Tribunal Supremo en la Casación 724-2021/Arequipa, de trece de junio de dos mil veintidós, en armonía con la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Ruana Torres contra El Salvador, de cinco de octubre de dos mil quince. Es de resaltar que la **defensa ineficaz** como *causa petendi* que justifica la anulación de la sentencia no puede ser confundida –desde la competencia profesional del abogado defensor– con la afirmación de una determinada negligencia atribuida al abogado anterior o con el hecho de trazar una estrategia procesal que, a final de cuenta, no acogió el órgano jurisdiccional. Ésta requiere de una negligencia inexcusable o una falla manifiesta que ocasionó un perjuicio real y efectivo de los intereses del imputado concernido y, como tal, es excepcional y solo declarable en ocasiones en que claramente se aprecie tal supuesto, y en función de las circunstancias concurrentes en cada caso [STCE 145/1986]. No es óbice, por cierto, que el defensor sea público o privado.

∞ En el *sub lite*, si bien se cuestionó la técnica y precisión del interrogatorio de la defensa, es de precisar que el abogado defensor actuó en la causa desde un principio, postuló los medios de investigación y de prueba correspondientes, intervino activamente en la actividad probatoria y planteó la resistencia y alegatos en defensa de su patrocinada, quien por lo demás es abogada de profesión y no cuestionó, en esos momentos, el proceder de su defensor. No es suficiente circunscribirse a una esfera de la intervención del defensor, sino debe examinarse su conducta profesional en todo el curso del proceso en el que intervino y, además, ha de indicarse en qué consistió la negación de determinadas posibilidades exitosas –que han podido determinar la insuficiencia probatoria alegada por la defensa– no destacadas a propósito de la presunta incompetencia profesional del abogado en el ámbito de los interrogatorios a los testigos de cargo. Nada de esto se presenta.

DÉCIMO. Que, en lo que corresponde a la **reparación civil**, se tiene que la sentencia de primer grado fijó en un total de dos millones seiscientos mil soles el pago solidario respectivo, dividido en tres rubros, pero excluyó a Manuel Asunción Villacrez Arévalo –extremo último que no fue recurrido por la Procuraduría Pública– [vid.: folios 401-402]. La sentencia de vista rebajó la reparación civil de dos millones de soles a trescientos mil soles y los dos supuestos adicionales de seiscientos mil soles a trescientos mil soles, así como declaró infundada la pretensión civil con relación a nueve encausados respecto del Hecho Uno (delito de asociación ilícita). Esta sentencia de vista fue impugnada por la Procuraduría Pública del Estado [vid.: escrito de fojas mil quinientos cincuenta y siete, de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno]. La defensa del encausado WILFREDO JESÚS NÚÑEZ PEÑA en su recurso de casación de fojas mil doscientos treinta y



ocho, cuestionó lo que considera una división y fraccionamiento en porcentajes el pago de la reparación civil, sin precisara el sustento correspondiente y con violación del artículo 1983 del Código Civil.

∞ Ya se ha establecido que los delitos enjuiciados (asociación ilícita y cohecho activo genérico) no han prescrito y que, con independencia de las valoraciones de Derecho penal sustantivo, todos los imputados intervinieron en su comisión, al margen de la ilicitud penal. En estas condiciones se tiene que el que los hechos enjuiciados no sean típicos no les quita su carácter de actos ilícitos –son antijurídicos y ocasionaron causal y culpablemente un daño al Estado, sin que se presente una causal de inexistencia de responsabilidad conforme al artículo 1971 del Código Civil– y, por tanto, indemnizables desde el Derecho civil. Los criterios de imputación de la responsabilidad civil son propios y distintos de la responsabilidad penal, de modo que es posible que, pese a una absolució, sobreseimiento e incluso declaració de prescripció, pueda importar una condena por indemnizació derivado del daño generado (ex artículo 13, apartado 3, del CPP).

∞ Por lo demás, en la Casació 87-2022/Ica, FJ 3º, de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, se estipuló que (1) El elemento caracterizador de un hecho jurídico determinado que ocasiona responsabilidad civil es su antijuricidad o contradicció con el Derecho, con el ordenamiento jurídico. (2) Otro elemento característico de la misma es que esa conducta ilícita ocasione un daño indemnizable, entendido como lesió a un interés jurídicamente protegido –en sus categorías de daño patrimonial (daño emergente y lucro cesante), daño moral y daño a la persona–. (3) Además, tiene que concurrir una relación de causalidad o relación causa-efecto (el daño debe ser consecuencia de la conducta realizada). Finalmente, (4) tiene que cumplirse un factor de atribució: el subjetivo, de dolo o culpa, o el objetivo reservado al riesgo –en el caso de bienes o actividades riesgosas–. Así se desprende de los artículos 1969, 1970 y 1985 del Código Civil. Todos estos elementos se cumplen en el *sub materia*; luego, la reparació civil es inevitable. Solo se excluye respecto de los encausados Rosalía Vargas Shaus y Tesalia Pacaya Tacuarima por las razones señaladas en el Fundamento Jurídico Cuarto, numeral 6, literales ‘b’ y ‘c’. También está excluido el absuelto en primera instancia Manuel Asunció Villacrez Arévalo.

∞ El artículo 95 del CP establece la solidaridad de la reparació civil entre todos los intervinientes en el hecho punible. La regla-base en materia de responsabilidad civil extracontractual es el artículo 1983 del Código Civil que preceptúa que cuando son varios los responsables del daño, todos ellos responden solidariamente. Además, esta regla civil prevé, en atenció a las relaciones internas entre los responsables, que cuando “...aquel que pagó la totalidad de la indemnizació puede repetir contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporció según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes...”.

∞ La solidaridad, en el presente caso, está afirmada por las sentencias de mérito. Respecto de las relaciones internas que se generan entre los



responsables, que son posteriores al resarcimiento efectivo de la víctima, se tiene que aquel que pagó la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, y corresponde al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes. Y, como se ha establecido jurisprudencialmente, es en la esfera de la repetición del pago donde deben fijarse las proporciones por el juez del proceso respectivo, no antes (es decir, no en este proceso), de forma tal que el resarcimiento a la víctima de ninguna manera se verá afectado [Casación Civil, 1181-2013/Ayacucho, publicada en El Peruano de 30 de abril de 2014].

∞ En consecuencia, la parte de la sentencia de vista que ratifica determinadas proporciones respecto del pago de la reparación civil (numeral décimo, folio trescientos setenta y nueve), según lo establecido en el numeral vigésimo tercero, folios cuatrocientos uno y cuatrocientos dos, debe anularse por no corresponder hacerlo en este proceso –se carece de competencia objetiva para fijar el porcentaje–.

∞ Respecto del montante de la reparación civil, que la Procuraduría también cuestionó al rebajar la cantidad fijada en primera instancia, ya se tiene expuesto que la competencia funcional de la Corte Suprema, en este caso, solo está habilitada para examinarlo cuando, entre otros supuestos, se fijen defectuosamente las bases que la fundamentan. En el presente caso, se tiene una afectación continuada y sistemática al sistema de propiedad inmobiliaria y al sistema registral, así como contra la tranquilidad pública como consecuencia de la actividad de una organización criminal, que duró aproximadamente cinco años. Ello importa, desde la perspectiva del daño moral al Estado, cuya cuantía se fija equitativamente, la imposición de una indemnización apreciable, que en este caso será la fijada en primera instancia –la Procuraduría no cuestionó en apelación el monto fijado en primera instancia–.

∞ Por tanto, debe aumentarse el monto de la reparación civil y confirmarse el fijado por la sentencia de primer grado. La sentencia casatoria debe ser rescindente y rescisoria, pues para decidir no es necesario un nuevo debate.

UNDÉCIMO. Que, finalmente, es verdad que en lo atinente a la encausada Ludith Orellana Rengifo el Tribunal Superior declaró la prescripción por los hechos dos, tres, cuatro y cinco en relación al delito de cohecho activo genérico, lo que es un error jurídico pues el plazo de prescripción no operó. Empero, no cabe que se realice un nuevo juicio oral por este extremo con la extensión irrazonable del proceso, tanto más si ya existe condena respecto de otros hechos que integran ese delito y, en todo caso, la pena no variaría por los límites penológicos impuestos por el artículo 50 del Código Penal (doble de la pena por del delito más grave). En tal virtud, no cabe se ampare el recurso de casación en función a la concepción de la pena justificada, la cual ya no podría variar.

DUODÉCIMO. Que, respecto de las costas, son de aplicación los artículos 497, apartado 3, y 499, apartado 1, del CPP. El Ministerio Público está exento de costas –parte de sus objeciones han sido aceptadas–. Los encausados recurrentes han tenido razones serias y fundadas para promover los recursos de casación y, además, parcialmente, se aceptaron sus pretensiones.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADAS** las solicitudes de extinción de la acción penal por prescripción planteadas por la defensa de los encausados Carlos Martín Vargas Machuca Arrese y Álvaro Delgado Scheelje. **II.** Declararon **FUNDADO** en parte los recursos de casación interpuestos por los encausados LUDITH ORELLANA RENGIFO, WILFREDO JESÚS NÚÑEZ PEÑA, ÁLVARO DELGADO SCHEELJE y CARLOS MARÍN VARGAS MACHUCA ARRESE respecto al delito de asociación ilícita para delinquir. En consecuencia, **CASARON** en este extremo la sentencia de vista. **III.** Y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia; reformándola: **ABSOLVIERON** a LUDITH ORELLANA RENGIFO, WILFREDO JESÚS NÚÑEZ PEÑA, ÁLVARO DELGADO SCHEELJE y CARLOS MARÍN VARGAS MACHUCA ARRESE de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado, ordenándose el archivo de la causa en este extremo y la anulación de los antecedentes policiales y judiciales respectivos. **IV.** De conformidad con el artículo 408, apartado 1, del CPP: **EXTENDIERON** los efectos de la absolución por el delito de asociación ilícita para delinquir a NIKI EDER RAMÍREZ SALVADOR y YANINA MARILOLI HURTADO MARCOS DE CARRANZA, sin perjuicio de ratificar las absoluciones de Manuel Asunción Villacrez Arévalo (en primera instancia), Rosa María Ledesma Vela, Largio Hurtado Palomino, Rosalía Vargas Shaus, Máximo Juan Núñez Quispe, René Hipólito Ocaña Valenzuela, Tesalia Pacaya Taricuarima, Lauro Sánchez Ramírez, Mike Devis Torres Torres y Enrique Hipushima Dahua (segunda instancia), ordenándose igualmente el archivo de la causa en este extremo y la anulación de los antecedentes policiales y judiciales respectivos. **V.** Declararon **SIN EFECTO**, por sustracción de la materia, pronunciarse acerca de la anulación, en segunda instancia, de la condena impuesta a la encausada Katherine Elizabeth Díaz Berrú y la realización de nuevo juicio. **VI.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesta por la Fiscalía en lo atinente a la declaración de prescripción del delito de cohecho activo genérico de los hechos dos, tres, cuatro y cinco, respecto de la encausada LUDITH ORELLANA RENGIFO. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista en este extremo; y, **ORDENARON** se realice nuevo juicio de apelación y tenga presente las bases legales fijadas en esta sentencia casatoria. **VII.** Declararon **FUNDADO**, parcialmente, el recurso de casación de la encausada LUDITH ORELLANA RENGIFO en cuanto a la pena impuesta de diez años de privación de libertad. En consecuencia, **CASARON** la sentencia

RECURSO CASACIÓN N.º 453-2022/NACIONAL

de vista en este extremo. Y, revocando la sentencia de primera instancia de diez años de privación de libertad, le **IMPUSIERON** siete años y cuatro meses de pena privativa de libertad, que con descuento de la carcelería que viene sufriendo vencerá el cinco de junio de dos mil veintiséis. **VIII.** Declararon **FUNDADO**, en parte, el recurso de casación de la Procuraduría Pública del Estado. En consecuencia, **(A) CASARON** la sentencia de vista respecto a la reparación civil; y, actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia en cuanto impuso la suma de dos millones de soles que solidariamente abonarán los encausados Ludith Orellana Rengifo, Álvaro Delgado Scheelje, Wilfredo Jesús Núñez Peña, Carlos Martín Vargas Machuca Arrease, Niki Eder Ramírez Salvador, Yanina Mariloli Hurtado Marcos de Carranza, Rosa María Ledesma Vela, Largio Hurtado Palomino, Máximo Juan Núñez Quispe, Lauro Sánchez Ramírez, Mike Deivis Torres Torres y Enrique Hipushima Dahua, así como dos montos por cien mil soles que abonará la encausada Ludith Orellana Rengifo. **(B) NO CASARON** la sentencia de vista respecto a la exclusión del pago de reparación civil a las encausadas Rosalía Vargas Shaus y Tesalia Pacaya Tacuarima. **IX.** Declararon **FUNDADO** en parte el recurso de casación interpuesto por el encausado Wilfredo Jesús Núñez Peña respecto a los porcentajes citados respecto del pago de dos millones de soles [punto veintitrés de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y punto décimo, en lo pertinente, de la parte resolutive de la sentencia de vista]. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista en este punto; y, **ANULARON** la sentencia de primera instancia en este extremo. **X.** Sin costas. **XI. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para los fines de ley para los efectos de su ejecución por ante el Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, y se levanten las órdenes de captura respecto de los encausados a los que se impuso pena privativa de libertad efectiva por delito de asociación ilícita para delinquir: Álvaro Delgado Scheelje, Wilfredo Jesús Núñez Peña y Carlos Martín Vargas Machuca Arrese. **XII. DISPUSIERON** se lea la presente sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/YLPR